

El régimen de estimación directa parece el único aplicable para las tasas sobre rifas y tómbolas, así como sobre las combinaciones afeatorias a que se refieren los párrafos letras a) y c) del número 3 del mencionado artículo 222. Por el contrario, para las tasas sobre apuestas resultan adecuadas tanto la forma de estimación directa como la estimación objetiva mediante la determinación global de las bases tributarias. Y habiéndose solicitado por algunos contribuyentes afectados por el expresado concepto impositivo autorización para satisfacerlo en régimen de convenio, previa estimación global de las bases sobre las que la tasa ha de percibirse, procede regular, siquiera sea con carácter provisional, el procedimiento para autorizar la mencionada forma de exacción.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. La tasa sobre apuestas a que se refiere el número 3, letra b), del artículo 222 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 podrá satisfacerse en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva mediante la determinación global de las bases, utilizando el procedimiento de convenios con las agrupaciones de contribuyentes.

2. Serán de aplicación para la elaboración de los expresados convenios las normas contenidas en la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto), reguladora del régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, con las modificaciones siguientes:

a) *Extensión subjetiva y objetiva del convenio.*—Los contribuyentes incorporados al censo por la Agrupación solicitante quedarán sujetos al convenio única y exclusivamente por la actividad específica determinante de la tasa sobre apuestas anteriormente citada, sin que sea permitida la inclusión de hechos imposables correspondientes a otras actividades ejercidas por los propios contribuyentes.

b) *Ámbito territorial.*—El convenio será nacional o provincial, según el territorio en que tenga actividad la Agrupación solicitante. Las peticiones de convenio para el pago de la tasa sobre apuestas no podrá interesarse con carácter provincial sin la previa existencia en el respectivo ámbito territorial de cinco o más contribuyentes en pleno ejercicio de la actividad mencionada. En ningún caso se autorizarán convenios de ámbito local.

c) *Solicitudes de convenios.*—Los convenios se instarán en escrito dirigido al Ministro de Hacienda; su presentación se efectuará ante el Servicio Nacional de Loterías, en los convenios de ámbito nacional, y en la Delegación de Hacienda respectiva, en los provinciales.

El informe que en los convenios de ámbito provincial deberá emitir la Inspección de los Tributos será evacuado por el Inspector técnico Fiscal de la respectiva provincia, y el expediente se remitirá al Servicio Nacional de Loterías para su ulterior acuerdo.

d) *Admisión a trámite.*—La facultad discrecional del Ministro de Hacienda en cuanto se refiere a la admisión o denegación de las solicitudes de convenio se ejercitará, en todos los casos, por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, a cuya autoridad se dirigirán las renunciaciones de aquellos contribuyentes que opten por el régimen de declaración.

e) *Comisión mixta.*—El número de Vocales no excederá de tres titulares por la Administración y tres por los contribuyentes, y otros tantos suplentes, cualquiera que sea el ámbito territorial del convenio; presidirá la Comisión el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías, y actuará como Ponente, en todos los casos, un Inspector técnico Fiscal del Estado.

3. Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Impuestos Indirectos por la Orden ministerial de 28 de julio del año actual se entenderán referidas al Servicio Nacional de Loterías en todo cuanto afecta a la admisión, elaboración y aprobación de los convenios para la exacción de la tasa sobre apuestas a que se refiere el artículo 222 de la Ley 41/1964.

4. El plazo de presentación de solicitudes para la celebración de convenios correspondientes al ejercicio económico de 1965, finalizará el 31 de diciembre del año en curso. Dentro del mismo período podrán instarse solicitudes de convenio para el pago de la susodicha tasa, cuyo devengo corresponde al segundo semestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 51 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, referido al régimen de presunciones aplicables a dividendos y participaciones, sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, que deban considerarse atribuidos a los socios o accionistas de toda clase de entidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 51 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, amplía el régimen de presunciones aplicables a los dividendos y participaciones, sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, de los socios o accionistas de toda clase de entidades, establecido por el artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Para la debida ejecución del referido artículo 51 y en uso de la autorización contenida en el 241, párrafo segundo, de la misma Ley, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Jurados tributarios serán competentes para determinar, exclusivamente a efectos fiscales, las bases imponibles que por el Impuesto sobre las Rentas del Capital deban atribuirse a los socios o accionistas de cualquier clase de entidades, en virtud de presunción fundada de que se han abonado a aquellos beneficios sociales sin que hayan tenido el debido reflejo contable.

Cuando exista presunción fundada de que han sido abonados a los socios o accionistas de cualquier entidad beneficiosa sociales sin el debido reflejo contable, la Inspección de Hacienda instruirá el acta reglamentaria, haciendo constar el hecho acreditado del que haya de deducirse el fundamento de la presunción, así como la cifra de beneficios que se estime atribuida o abonada a los socios o accionistas de la entidad.

Las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista del expediente, si resultara procedente, promoverán la competencia de los Jurados tributarios, ajustándose a las normas reguladoras de los trámites previos a la actuación de dichos Organismos.

Segundo.—Se considerará que, a efectos tributarios, han sido abonados a los socios o accionistas beneficiosa sociales, cuando tenga lugar una minoración efectiva del fondo neto patrimonial correspondiente a las reservas sociales, que no sea consecuencia de pérdidas comprobadas.

Igualmente se presumirá que, a efectos tributarios, han sido abonados a los socios o accionistas beneficiosa sociales, cuando la renta declarada por la entidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades sea inferior en un 30 o en un 40 por 100, al menos, a la que se compute al practicarse la liquidación definitiva de dicho Impuesto, según que para la estimación de dicha renta se hubieran utilizado la evaluación individual o la global.

No habrá lugar a aplicar dichas presunciones cuando la entidad acredite que los beneficios han sido destinados a objeto o finalidad especificada en su contabilidad, distintos del reparto entre sus socios o accionistas.

Tercero.—Para determinar, exclusivamente a efectos tributarios, la cuantía de las participaciones de los socios de toda clase de compañías, sociedades o asociaciones con fin lucrativo, a que se refiere la norma anterior y de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se estimará que los beneficios fiscales definitivos fijados por el Impuesto sobre Sociedades en virtud de resolución, sentencia o acuerdo administrativo o de Jurado tributario que no hayan sido aplicados con anterioridad a objeto o finalidad específica en la contabilidad de la empresa, han sido distribuidos entre sus participes en la proporción que establezcan sus Estatutos sociales, o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, asociados o participes.

Cuarto.—La fijación de bases impositivas por el epígrafe segundo A) del Impuesto sobre las Rentas del Capital, en los casos a que se refiere la norma anterior, será competencia de las Administraciones de Rentas Públicas. Las cuestiones que se susciten sobre la procedencia de la estimación de partidas previamente aplicadas a objeto o finalidad específica en la contabilidad de la empresa serán sustanciadas dentro de la vía administrativa, excepto en el caso de que se trate de cuestiones de hecho, que habrán de ser resueltas por los Jurados Tributarios.

Quinto.—La Inspección de Hacienda en toda actuación que conforme o proponga bases impositivas definitivas por el Impuesto sobre Sociedades, deberá proponer también, en su caso, las propias del Impuesto sobre las Rentas del Capital, especificando la base propuesta por aquel Impuesto, las deducciones por previa asignación de beneficios a objeto o finalidad dis-

tintas del reparto entre socios o accionistas, y, por diferencia, la base que corresponda a éste.

En relación con las deducciones citadas, deberá haber constar expresamente en el respectivo expediente el número, fecha, concepto e importe del asiento correspondiente, la referencia al libro de contabilidad legalizado en que éste figura, así como la conformidad al justificante que lo acredite.

Sexto.—Cuando la fijación de la base impositiva por el Impuesto sobre las Rentas del Capital sea competencia de los Jurados tributarios, se estimará que aquél se ha devengado el día en que se considere legalmente aprobado el balance del ejercicio al que correspondan dichos beneficios.

Séptimo.—Las presunciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, no serán de aplicación a las sociedades cuyas acciones sean objeto de cotización continuada en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Se estimará que existe cotización continuada cuando por concurrir en ella las características de volumen y frecuencia de contratación de los títulos-valores que reglamentariamente se exijan tenga la consideración de calificada que determina el artículo 22 del Decreto-Ley de la Jefatura del Estado número 7/1964, de 30 de abril.

Octavo.—Las Administraciones de Rentas Públicas prestarán especial interés a cuanto se dispone en esta Orden, salvando o proponiendo la rectificación de las omisiones que adviertan en la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 16 de noviembre de 1964 por la que se modifica la de 5 de octubre de 1964, que reorganizaba el Instituto Nacional de Cinematografía.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 5 de octubre del presente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes, que reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía, determina en su artículo tercero la competencia de la Junta Administrativa

del Organismo, y establece, en el artículo cuarto, la composición de la misma.

Habida cuenta de que las funciones de alta dirección de la Junta Administrativa deben hallarse desprovistas de carácter ejecutivo, se ha estimado procedente modificar la redacción del apartado f) del artículo tercero, de la forma que más adelante se determina.

Asimismo, la conveniencia de mantener la coordinación ya existente entre el Ministerio de Comercio y el de Información y Turismo, en algunos aspectos de la cinematografía, así como la de aumentar la conexión que existe entre la Dirección General de Cinematografía y Teatro y el Instituto, aconseja ampliar la composición de la Junta con representantes de aquel Ministerio y del expresado Centro directivo.

Por otra parte, procede rectificar la referencia a determinado Vocal de la Junta, por no corresponder aquélla a la denominación del cargo que ostenta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado f) del artículo, tercero de la Orden de 5 de octubre de 1964, deberá quedar redactado como sigue:

«f) Conocer los resultados de la gestión recaudatoria y los convenios que, en su caso, se elaboren por los Organismos competentes.»

Art. 2.º En la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía figurarán como Vocales, además de los que se citan en el artículo cuarto de la Orden de 5 de octubre de 1964, un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento y el Jefe de los Servicios de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Asimismo, la referencia que se hace al Director general de Tributos Especiales deberá sustituir por la siguiente:

«Director general de Impuestos Indirectos.»

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Quedan derogadas la Orden de 9 de noviembre de 1962 y el artículo primero de la de 31 de diciembre de 1962.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3755/1964, de 19 de noviembre, por el que se confirma en su destino del Alto Estado Mayor al Coronel Auditor de la Armada don José Espinos Barberá.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y por haber ascendido a Coronel Auditor de la Armada,

Vengo en disponer quede confirmado en su destino del Alto Estado Mayor, en su nuevo empleo, don José Espinos Barberá. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3756/1964, de 19 de noviembre, por el que se nombra Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles al Teniente General don José de Linos Lage.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros del Ejército y Subsecretario de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles al Teniente General don José de Linos Lage.